

juzgar correctamente que se trataba de toda la línea divisoria; pero cuando menos, aparece de una manera expresa que debía levantarse un plano de toda la línea y que *este plano, una vez concluido, constituiría la evidencia de la línea divisoria* á que se refería la resolución.

Hay todavía otra prueba que demuestra que esta acta hablaba de los planos de toda la línea; y es el acta de la Comisión de Límites en virtud de la cual se hizo constar el canje de los mapas que se habían levantado precisamente de acuerdo con el convenio de 25 de Junio de 1856. El acta es de 21 de Septiembre de 1857, y en esa acta, al hacer el canje de los planos, se dice que los planos que se canjeaban en aquel día, unidos á los que ya se habían canjeado el 3 de Julio, comprendían toda la línea, desde la desembocadura del río Bravo, hasta el Océano Pacífico. El acta relativa de la Comisión de Límites, aparece á fojas 63 de la Réplica del Agente del gobierno de los Estados Unidos.

Como se ve, en el acta de 25 de Junio de 1856, se acordó levantar los planos de toda la línea divisoria y por eso hemos asegurado siempre y hemos puesto fuera de duda, que la línea divisoria en su totalidad, aunque fué *marcada* de acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848, fué *establecida* de conformidad con el de 30 de Diciembre de 1853.

Estos planos, que comprendían toda la línea

divisoria, al ser canjeados, la marcaban desde la desembocadura del Río Bravo hasta el Océano Pacífico, y por haber sido consignada en ellos constituye una línea divisoria fija é invariable.

Hecha la anterior demostración, debería dar término al presente informe, porque con él se ha precisado el derecho aplicable al caso y por virtud de él se puede concluir que si la línea divisoria trazada en 1852 fué un límite fijo é invariable, todos los terrenos situados al Sur de ella pertenecen á México, y con ellos, el terreno de "El Chamizal," en disputa.

Sin embargo, paso á ocuparme del alcance que pueda tener la opinión dada por el Attorney General de los Estados Unidos, Mr. Caleb Cushing, en 11 de Noviembre de 1856.

Es muy conocida de todos la célebre opinión dada por el Attorney General Mr. Cushing en 11 de Noviembre de 1856.

¿Cómo fué inducido á error este distinguido jurisconsulto al interpretar los Tratados de límites? Su propia opinión nos lo demuestra: Él considera que el límite entre las dos Naciones era un límite arcifinio y no un límite astronómico y geográfico, lo dice de una manera textual, y en esa virtud se considera autorizado para aplicar á ese límite arcifinio todos los principios de Derecho Internacional, comenzando por los mencionados por Grocio y acabando por los de los autores más modernos que han escrito sobre la materia.

Pero puso en olvido que precisamente no se trataba de un límite arcifinio, sino de un límite astronómico y geográfico, puesto que ya se había marcado la línea divisoria, fijándola en mapas y porque no son campos arcifinios aquellos que se limitan, que se miden y se marcan en el terreno y en los planos.

Si la base sobre la cual descansa la opinión de este ilustre jurisconsulto es errónea, tenía que serlo la consecuencia que de ella había de sacar.

Durante muchos años la opinión del Attorney General Mr. Caleb Cushing, ha sido para los Estados Unidos la doctrina conforme á la cual han estado interpretando los Tratados de límites, y yo creo que ya es preciso reconocer y declarar, una vez que se ha visto patente la causa del error y que se ha demostrado que el límite no es arcifinio, que aquella opinión no es la correcta interpretación de los dichos Tratados y que no debe tomarse en cuenta cuando se trata de aplicarla á casos contenciosos como el presente.

Pero en la Réplica del Gobierno de los Estados Unidos, página 208, aparece una consulta dada por el Attorney General Cushing, el 29 de Noviembre de 1855, y esa opinión dice:

“Ninguna acción separada de parte de los dos Gobiernos, ahora, puede cambiar la línea; porque el Tratado estipula con palabras las más enfáticas, que el convenio de los Comisionados, sin necesidad de ratificación ó aprobación ulteriores, y

sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las partes contratantes, fijará, determinará, y establecerá la nueva línea divisoria de las dos Repúblicas.”

El Attorney General declara que el lenguaje enfático del convenio de la Comisión, demostraba que no había margen ó lugar á interpretación alguna; y sin embargo, él se juzga más tarde autorizado para dar una interpretación enteramente contraria al espíritu y á la letra de los Tratados de 1848 y 1853. ¿Puede imaginarse que estas palabras del Attorney General hicieran referencia exclusivamente á la interpretación que se le había solicitado sobre lo que debía significar la palabra *establecer*, ó que se referían á la interpretación en general del Tratado? Sus palabras no dejan lugar á duda. El habla en términos genéricos de lo que los Tratados son y significan y en consecuencia, por su propia confesión, no había lugar á duda alguna; y lo hecho, lo acordado por la Comisión, era lo que había establecido la línea divisoria, fija é invariable, entre las dos Naciones.

La opinión de Mr. Cushing, después de esta demostración pierde todo su valor.

Independientemente de las consideraciones que suscita la opinión de Mr. Caleb Cushing, en la Demanda, en la Réplica y en los Alegatos, se ha hecho referencia á otras muchas cuestiones incidentales que poco ó nada se relacionan con la

ley aplicable al caso. En el estado á que han llegado los estudios hechos respecto del presente caso y que han sido sometidos ya á la Corte de Arbitraje, juzgo un punto menos que inútil empeñarme de nuevo en esa discusión. ¿Qué importancia real y verdadera puede tener para el establecimiento del derecho aplicable al caso de «El Chamizal,» ó sea, de la ley que ha de servir al Tribunal de Arbitraje, para dictar su fallo, el que esa ley la haya invocado el Gobierno americano en un caso y haya dejado de reconocerla de una manera precisa en otros, ó que el Gobierno de los Estados Unidos se hubiera acogido á ella en alguna ocasión, y en las demás haya sostenido la opinión contraria? ¿Qué significación ó alcance puede otorgarse en los momentos en que se fijan los principios legales aplicables al caso de «El Chamizal,» el hecho de que México haya consentido, en el caso de San Elizario, en la aplicación retroactiva de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 y que antes de esa fecha y con posterioridad á ella, empleados subalternos de las Secretarías del Gobierno mexicano, ó Secretarios de Estado, hayan invocado el Tratado de 1848 y el de 1853 como si ellos hubieran señalado un límite fijo é invariable ó no?

Hay, no obstante, fuera de todas estas cuestiones, que no tienen ni deben tener más interés que el meramente histórico, algo que importa al Gobierno mexicano refutar, á saber: la interpreta-

ción hecha por el ilustrado Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América de la Convención de 1884, por medio de la Convención de eliminación de bancos, de 20 de Marzo de 1905.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, ha creído hallar en la Convención sobre eliminación de bancos, un argumento poderosísimo para demostrar que el Gobierno de México ha consentido y continúa consintiendo en que se aplique retroactivamente la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Dos son los propósitos que tiene principalmente: I. Demostrar que no es exacto, que la Convención no pudo aplicarse á los bancos; y II, que habiéndose comprendido en la Convención de 1905 los bancos formados antes de la Convención de 1884, esta Convención se ha aplicado retroactivamente con el expreso consentimiento del Gobierno mexicano.

Indudablemente que á este respecto ha padecido también un error el ilustrado Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Yo aseguré en la Réplica á la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos, que la Convención de 1884, por el juicio que de ella se había formado la Comisión Internacional de Límites, había resultado inaplicable á los bancos existentes en la primera sección del Río Grande ó Bravo del Norte.

Trata el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de demostrar lo contrario é interpreta de

manera alrevesada con tal propósito la opinión dada por los Comisionados de Límites. He aquí sus palabras:

“No fué sin embargo, la dificultad de aplicar las reglas fijadas en la Convención de 1884 á las condiciones con que se encontró la Comisión de Límites, lo que los indujo á recomendar á sus Gobiernos que corrigieran el Tratado, sino más bien la inconveniencia que resultaría de la aplicación de tales principios á los bancos. (Véase U. S. Case app. pp. 1092 1097.) Tan está lejos de ser verdad que los Comisionados no podían aplicar los principios del Tratado de 1884 á los bancos, que las actas demuestran que fueron preparados sobre la base del trabajo hecho por ellos para aplicar dichos principios si los Gobiernos decidieran no eliminar los bancos.”

Fácil es ver que no fué esto precisamente lo que habían convenido los Comisionados y las razones que habían aducido para tal convenio. En el acta de 15 de Enero de 1895, dijeron:

“... los Comisionados encontraron tan distinta de lo que se habían imaginado la formación de los bancos, que, después de largas y bien meditadas consideraciones, llegaron á convenir en que la manera de formarse, y su carácter sumamente variable, *no pudieron haber sido comprendidos en la Convención que originó los Tratados de 1884 y 1889*, y en tal virtud ambos Comisionados se ven en la necesidad de consul-

tar separadamente á sus respectivos Gobiernos un nuevo examen de los artículos I y II del Tratado de 1884, en lo que se refieren á esos bancos, supuesto que uno y otro artículo citados, parece que consideran que todo banco es debido á un cambio por avulsión.”

Más adelante se agrega en la misma acta:

“Tal vez no tienen más que unas cien ó doscientas yardas frente al río, por término medio; pero la longitud de la línea divisoria, siguiendo el canal más profundo en el estero ó lecho antiguo del río, es aproximadamente de unas cuatro ó cinco millas, y viene á aumentar la línea limítrofe con algunos centenares de millas *lo cual en vez de simplificar las cuestiones de límites vendría á aumentar más la confusión que ya existe á este respecto.*”

En el acta de 14 de Junio de 1898, volvieron á decir:

“1. Que los artículos I y II del Tratado *no pueden tener una aplicación exacta al determinar la cuestión de límites cuando el fenómeno conocido por el nombre de banco ocurre*, él que consiste en el corte que el río hace caprichosamente al cambiar su curso en la parte inferior del río, corroyendo lenta y gradualmente el cuello ó península situada entre dos curvas del canal, las que caracterizan el curso del río en su parte interior hacia el Golfo de México, haciéndolo tan

estrecho que la menor inundación lo corta, por avulsión.

"2. Por consiguiente, la aplicación de los artículos I y II del Tratado, no puede hacerse con exactitud á esta clase de cortes que causan la formación de los bancos...."

No ha podido decidirse de una manera más precisa lo mismo que yo asenté en la Réplica á la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos esto es, que resultaba exactamente inaplicable el texto de la Convención para estos bancos, porque su naturaleza había venido á demostrar que no se les había tomado absolutamente en cuenta cuando se enunciaron estos principios en la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884.

El segundo punto es también inexacto: no ha consentido el Gobierno Mexicano en este caso en que se le diera un efecto retroactivo á la Convención de 1884. Debo declarar, de una manera franca y precisa, que no tendría importancia alguna para la resolución de este caso el que el Gobierno hubiera hecho ese reconocimiento, como lo hizo en el caso de San Elizario; pero no es verdad que hubiese consentido en su aplicación retroactiva en este caso.

Precisamente el texto de la Convención demuestra que si se le ha dado efecto retroactivo ha sido á la propia Convención de 20 de Marzo de 1905 y de una manera expresa y no á la de 1884. En efecto, el texto de la Convención, dice:

"Art. III. Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen como respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la Comisión de Límites se trasladará al lugar donde se hubieren producido, para la debida aplicación de los artículos I y II de la presente Convención, levantándose los planos correspondientes, en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga á la empleada en los planos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

"En lo tocante á éstos, á los bancos ya formados y no medidos y á los que en adelante se formen, la Comisión marcará en el terreno, con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos.

"En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato de la margen del mismo río."

"Como se ve, la Convención se refiere de una manera expresa á los bancos que ya se habían formado y á los bancos que hubieran de formarse en la futuro, y en esa virtud se han podido canjear los mapas de los cincuenta y ocho bancos antes formados y se podrá en lo futuro seguir marcan-

do y planografiando la línea divisoria en los bancos que hayan de formarse posteriormente.

No ha sido, pues, el efecto retroactivo con que se ha aplicado la ley á los bancos, obra de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, sino que el Gobierno Mexicano, en unión del Gobierno de los Estados Unidos, en Convención distinta, ha hecho constar su voluntad de una manera expresa para dar efecto retroactivo á principios que sin duda son diversos de los contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884. El argumento cae por su base cuando se le estudia á la luz de los principios establecidos por la propia Convención.

En virtud de toda la demostración hecha y habiendo comprobado:

I.—Que á las alteraciones que han sufrido los márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte y que han pasado de uno á otro lado el terreno de "El Chamizal," y que tuvieron lugar antes de 1884, no son aplicables los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884;

II.—Que tampoco son aplicables los preceptos de esta Convención á las cuestiones ó reclamaciones que ya se habían suscitado antes de la fecha de su celebración;

III.—Que en consecuencia, las leyes aplicables al caso son el Tratado de Límites de 2 de Febrero de 1848 y el de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853;

IV.—Que la interpretación correcta de estas

dos Convenciones, es que ellas han establecido una línea divisoria *limitada*, ó sea un *ager limitatus*;

V.—Que esta interpretación está corroborada por la opinión de los Comisionados de Límites, únicos que estuvieron autorizados para fijar la línea y al fijarla interpretar el texto de los Tratados, como aparece en el acta levantada en Santa Rita del Cobre, en 1851, y en el acta de 25 de Junio de 1856;

VI.—Que en consecuencia, la línea divisoria es fija é invariable;

Me permito solicitar del respetable Tribunal de Arbitraje se sirva dar su decisión declarando que el dominio eminente del terreno "El Chamizal," corresponde á los Estados Unidos Mexicanos.

JOAQUIN D. CASASUS.